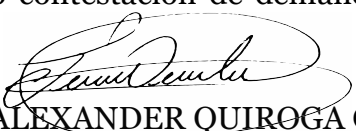


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda presentada por Avianca Rad 2019-769. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELVIMAR MOYA PINANGO contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA S.A. RAD. 110013105-037-2019-00769-00.

Luego del estudio y análisis de la contestación de demanda presentada por la empresa **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.** se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JORGE ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificado con C.C.1.013.641.075 y T.P. 278.768 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

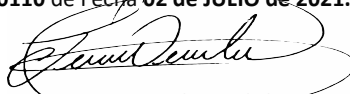
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0110 de Fecha **02 de JULIO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

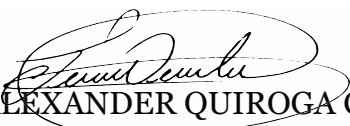
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b2dad2f528f9fdb446db1dcf54ec9903408227bea59970c918f603e2718991**

Documento generado en 01/07/2021 02:38:18 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de la parte demandante. Rad 2019-793. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por OLIVERIO GONZÁLEZ TORRES
contra SEGURIDAD PUNTUAL LIMITADA Rad. 110013105-037-2019-
00793-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora remitió el citatorio en los términos del artículo 291 CPG, de conformidad con el requerimiento realizado en el auto admisorio, para lo cual allegó el certificado emitido por la empresa de mensajería, donde indica que a la empresa **SEGURIDAD PUNTUAL LIMITADA** no se les pudo hacer entrega efectiva de la citación, por la causal “*no reside/cambio de domicilio*”, tal y como se aprecia a folio 52.

Además, se verifica que remitió al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de las demandadas mensaje de datos donde pone de presente el proceso y anexa copia del libelo introductorio, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que manifieste si conoce de alguna otra dirección de notificación de las precitadas demandadas o para que manifieste bajo juramento que ignora tal información, conforme lo dispuesto en el artículo 29 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVlGWfJKVUJZMy4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

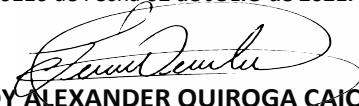
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0110 de Fecha **02 de JULIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

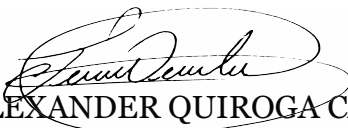
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272a10b08b91a2358962b03bd9cb20269b353d6c6a30164d74b44e34040cda20**

Documento generado en 01/07/2021 02:38:21 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda Ebara Bombas Colombia S.A.S. Rad 2019-814. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS GABRIEL
BELALCAZAR ROJAS contra EBARA BOMBAS COLOMBIA S.A.S. RAD.
110013105-037-2019-00814-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **EBARA BOMBAS COLOMBIA S.A.S.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **EBARA BOMBAS COLOMBIA S.A.S.**, con el poder debidamente presentado por los poderdantes. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentada por presentado por **EBARA BOMBAS COLOMBIA S.A.S.** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Previo al decreto de pruebas, y atendiendo los principios de celeridad y eficacia que gobiernan las normas laborales, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada para que allegue los documentos suscritos en el idioma inglés traducidos al castellano, en los términos del artículo 251 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, razón por la cual se conmina al togado, para que allegue una traducción debidamente efectuada y avalada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor HENRY HUMBERTO ORTEGÓN HERNÁNDEZ identificado con C.C. 14.211.514 y T.P. 15.977 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de los demandados **MARTHA CECILIA GARZÓN y CAMILO DÍAZ GARZÓN** en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

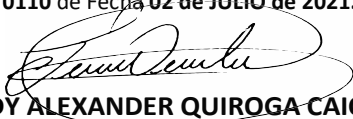
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

V.R.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0110 de Fecha 02 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

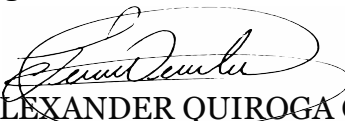
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaf73c326eec1fd35c04034574b1b4ff628c5e16c82410f62d33c03fe0f5f415

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó se allegó solicitud del mandamiento de pago. Rad. 2019-839. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSEFINA AVELLANEDA
DÍAZ contra SEGURIDAD LIMITADA RAD. 110013105-037-2019-00839-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó poder conferido por la señora JOSEFINA AVELLANEDA DÍAZ, donde la faculta para presentar la demanda en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL RODAMONTE P.H.; no obstante, se evidencia que el documento no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida.

Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la Doctora MERY YANET FAJARDO VELASCO para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia; y proceder con el trámite de adición del auto que admitió la demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

¹ j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



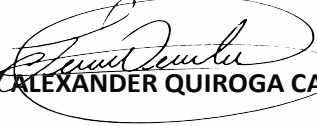
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0110 de Fecha **02 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

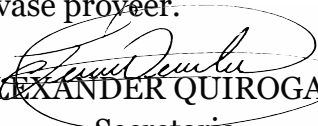
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b5166a56ffa1cb01c52b03ebe7325df1194989280d3f84075038f854f24590**

Documento generado en 01/07/2021 02:38:24 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con la contestación de demandada de Colpensiones. Rad 2019-855. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ADRIANA LUCÍA ROBAYO GARRIDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2019-00855-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, escrito que será calificado cuando se notifiquen todas las demandadas.

En el auto citado en precedencia, se ordenó al apoderado judicial de la parte demandante para que realizara los trámites tendientes para lograr la notificación personal; no obstante, no se vislumbra alguna documental que de cuenta de las gestiones adelantadas por el togado.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio con destino a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

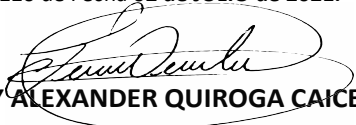
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0110 de Fecha **02 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

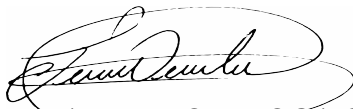
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62151f93215d9a17b7df46a374d246296bf784c505a731cc6516e37c4c657be**

Documento generado en 01/07/2021 05:58:41 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de la apoderada de Colpensiones con contestación de demanda. Rad 2019-868. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA TILCIA MORENO VERGAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2019-00868-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se tiene que cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

Frente al escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, si bien la profesional en derecho remitió un link para realizar la consulta del expediente administrativo y la historia laboral de la

demandante, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados. Sírvese a subsanar dicha falencia.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

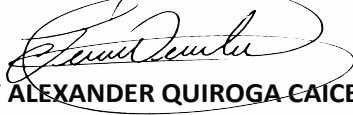

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0110 de Fecha **02** de **JULIO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

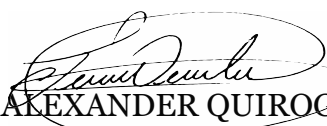
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43999d01be8f3a52711ef3f3fd19087447ccf1ea2c32199cf4f765eda7f3a4a**

Documento generado en 01/07/2021 02:38:28 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que la parte actora aportó certificado de entrega efectiva de citatorio y aviso, se recibió contestación de demanda del Banco Colpatría y Misión Temporal. Rad. 2019-884. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por FRANCISCO NIÑO GUERRERO
contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MISIÓN TEMPORAL LIMITADA
y CONEMPLEOS LIMITADA RAD. 110013105-037-2019-00884-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que las demandadas **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y MISIÓN TEMPORAL** allegaron escrito de contestación de demanda, los cuales serán calificados cuando se notifiquen todas las partes que conforman la pasiva.

De otro lado, se observa se observa que la apoderada de la parte actora gestionó la notificación de la demandada **CONEMPLEOS LIMITADA**, obra certificado de entrega efectiva de citatorio a folio 76 de la numeración electrónica y certificado de entrega efectiva del aviso a folio 81 de la numeración electrónica, dirigidas a la dirección de notificación judicial de la demandada registrada en su certificado de existencia y representación legal (folio 43), sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía del demandado, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **CONEMPLEOS LIMITADA**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de

Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la **CONEMPLEOS LIMITADA** al Doctor **HERNANDO ARIAS OCHOA** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.519.567 portador de la Tarjeta Profesional No. 310.824 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por Secretaría comuníquese la existencia del presente proceso a **CONEMPLEOS LIMITADA** al correo de notificación judicial².

Se solicita a los abogados y partes para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

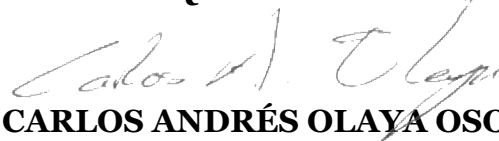
¹ herariasou@hotmail.com

² financiera@grupocoltempora.com

³ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

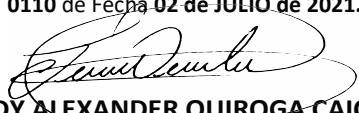

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0110 de Fecha **02 de JULIO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ J37Ictobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

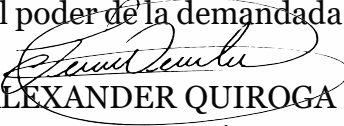
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b441ad56157365e2c3ed412dde1efcf8c2d441e6f8058102793b48f2135b47df**

Documento generado en 01/07/2021 02:38:30 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó al poder de la demandada. Rad 2020-006. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO FABIAN LINARES MARTÍNEZ contra OLS ASESORES DE SEGUROS LIMITADA RAD. 110013105-037-2020-00006-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **OLS ASESORES DE SEGUROS LIMITADA** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por el Doctora MAYERLY MORALES VARGAS donde allega poder conferido por el representante legal de la pasiva y, en consecuencia, solicita que se surta la notificación personal de la empresa, o en su defecto, se agende cita en la sede judicial para efectuar la notificación.

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la Doctora MAYERLY MORALES VARGAS para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia, y luego, proceder a efectuar la notificación personal.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

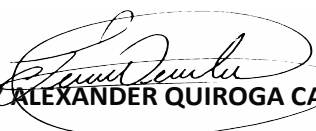
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0110 de Fecha **02 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

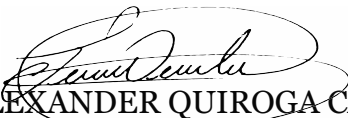
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0336cf8ca06c94c24c75b05e92dafc2bb003e1e6e894815723562b2ac25a38fe**

Documento generado en 01/07/2021 02:38:32 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se presentó contestación de demanda de Skandia S.A. y llamamiento en garantía en contra de Mapfre Colombia vida Seguros S.A. Rad. 2020-007. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME ALBERTO ESPINOSA CUELLAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. RAD.110013105-037-2020 00007-00.

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que las convocadas a juicio contestaron la demanda, sería del caso entrar a realizar la calificación de los escritos presentados, de no ser porque en el estudio preliminar se evidencia de las pruebas aportadas por la AFP Skandia S.A. que el actor estuvo vinculado en Porvenir S.A. durante el periodo del 01 de noviembre de 1997 hasta el 30 de octubre de 2005 (fl 285); por lo que se pospone el estudio de las contestaciones de demanda de COLPENSIONES y SKANDIA, hasta que se integren todas las partes.

En relación a lo expuesto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare la ineficacia del traslado que efectuó el actor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual; se colige, el objeto del litigio no puede ser resuelto de fondo sin la vinculación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A., por lo que se **ORDENA** vincular, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Al efecto, se advierte que se allegó poder del Doctor Alexander Marta Brigaldo, donde solicita que se efectuó la notificación personal de Porvenir S.A.; no obstante, en auto proferido el 06 de mayo de 2021 se dispuso no efectuar dicho trámite, debido a que no fue una entidad demandada, pero lo cierto es que, como se advirtió en precedencia es

necesaria su vinculación por los argumentos expuestos; razón por la cual, se deja SIN VALOR Y EFECTO lo resuelto en esa providencia, y en su lugar, se ordena que se surta la notificación.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**, tiene conocimiento del proceso en su contra, se **TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y SS, y el artículo 301 CGP.

Se **CORRE TRASLADO** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ALEXANDER MARTA BRIGALDO** identificado con la C.C. 1.016.032.460 y T.P. 320.142 del C.S de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

Finalmente, el Despacho procede a realizar el estudio del llamamiento en garantía presentado **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, del cual se advierte, que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionó la prueba denominada *4. Certificado del pago de la prima del*

Seguro Previsional para el año 2007 a 2018, pero no obran dentro del plenario. Sírvase incorporar al expediente el acervo probatorio relacionado.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

Se **REQUIERE** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

CÓDIGO QR



V.R.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

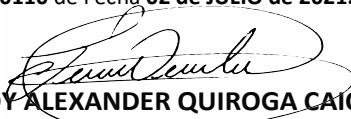
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0110 de Fecha **02 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

JUEZ CIRCUITO

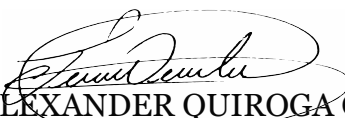
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63c572296b45ee41604aafe80f6dea76b20e481206ba33b6d9a12aabade2e2e**

Documento generado en 01/07/2021 02:38:34 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó se allegó solicitud del mandamiento de pago. Rad. 2020-038. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SENEN RADA CABALLERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2020-00038-00.

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandante presentó memorial mediante el cual solicita la adición del mandamiento de pago, como argumento solicita que se incluya el valor decretado en costas y agencias en derecho en la sentencia proferida por esta sede judicial el 31 de agosto de 2018.

Una vez revisada la audiencia surtida en primera instancia dentro del proceso con radicado No. 2017-666, se observa que existe una inconsistencia entre la parte resolutive y la parte considerativa de la sentencia proferida por este Funcionario Judicial el pasado 31 de agosto de 2018; toda vez que, en la parte resolutive no quedó inmersa la condena en costas y agencias en derecho impuestas en la parte considerativa.

Dicha circunstancia impide acceder a la solicitud de adición en el mandamiento de pago, pues en la forma en que fue librado el mandamiento de pago, se acompasa al principio de literalidad que gobierna los procesos ejecutivos, bajo el entendido de que la obligación que se ordenó pagar corresponde a las obligaciones contenidas en la parte resolutive de la decisión; por lo tanto, la irregularidad advertida deberá ser resuelta a través de los medios procesales que correspondan, pero en el trámite impartido en el proceso ordinario No. 2017-666. Por lo que, se **ORDENA** que por Secretaría se traslade la solicitud de aclaración al proceso ordinario y se ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

Definido lo anterior, se tiene que vencido el término consagrado en el artículo 442 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, la parte ejecutada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago dentro del término de Ley.

Así las cosas, se **CORRE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez días para que se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

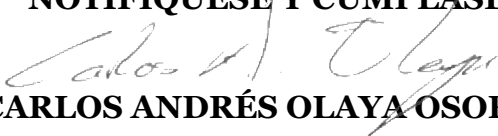
RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CATILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

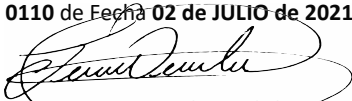
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0110 de Fecha **02 de JULIO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

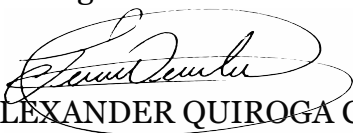
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336e1cfc313fd41f116937f9c2fa78f5088bd267b4e3233ab5ab1a63c7ea1731**

Documento generado en 01/07/2021 02:38:36 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se allegó acta de reparto solicitada al Juzgado 34 laboral del Circuito de Bogotá Rad. 2020-00198. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JENNIFER VIVIAN
ALEJO DAZA contra MOREAUTO COLOMBIA S.A.S. RAD.110013105-037-
2020 00198-00.**

Evidenciado el informe que antecede, previo a pronunciarme sobre el estudio de la subsanación de la demanda, advierto que se evidencia que tal como lo afirmó el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, adelanta el proceso No. 11001310503420200021900, proceso que guarda identidad de partes y según el dicho de la parte actora, corresponde al mismo escrito introductorio; por lo que, al parecer, se produjo duplicidad en el reparto de la misma actuación judicial.

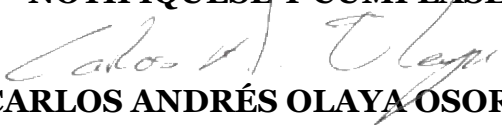
Respecto de la solicitud elevada, advierto que revisadas las actas de reparto que correspondieron al presente proceso en este Juzgado, así como en el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, se produjeron el mismo día, el 9 de julio de 2020; hecho que permite ratificar la afirmación del actor y evidenciar la duplicidad del escrito en la oficina de reparto.

No obstante, advierto que la radicación del presente proceso en este Despacho lo fue a través las 08:10:04 a.m., según acta de reparto visible a folio 18; mientras que al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, lo fue a las 12:38:31 p.m., según consta en el acta de reparto visible a folio 129; situación que me permite establecer que fui la primera autoridad judicial en que se radicó la demanda, situación que me permite ratificar la competencia para conocer del presente asunto.

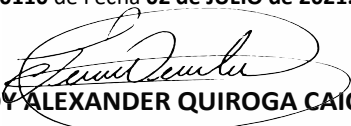
Sin embargo, advierto que no puedo ir en contra de la voluntad de la parte demandante; sobre todo, porque sus actuaciones están orientadas a evitar la duplicidad de

procedimientos en garantía del ordenamiento jurídico con la finalidad de evitar decisiones contradictorias.

Por lo tanto, **REQUIERO** a la parte actora para que informe si ratifica su deseo de que se continúe con el trámite impartido en el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, para entender su manifestación de no continuar con el trámite de este proceso, como una solicitud de retiro de demanda en los términos que trata el artículo 92 del C.G.P.; con tal finalidad se le concede un término de cinco (5) días hábiles, so pena de continuar con el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0110 de Fecha 02 de JULIO de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

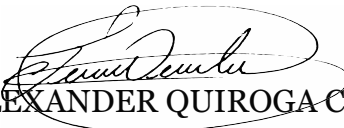
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e7a186f8c7505ea6554091ac6ef2cdea8222aa98d372e98db8816d122cd804**

Documento generado en 01/07/2021 02:38:38 p. m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de abril de 2021, informo al Despacho que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 24 de febrero de 2021. Rad. 2020-404. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JORGE RICARDO CORTES RUÍZ contra CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC RAD No. 110013105-037-2020-00404-00.

Visto el informe que secretarial, se tiene que apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

Como argumento precisó que existe un vacío normativo en el Decreto 806 de 2020; por cuando, dicha norma no establece, ni crea una nueva causal de rechazo de la demanda cuando el demandante no acredite que realizó la notificación a la parte demandada; en ese sentido, al no existir una obligación de notificar al demandado, mal haría el Despacho en rechazar la demanda.

Aunado a lo anterior, indica que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 precisó que los poderes especiales no requieren de ninguna presentación personal, como equivocadamente afirma esta sede judicial.

Pasa el Despacho al estudio de los recursos interpuestos empezando por el de reposición.

Es así como el artículo 63 CPT y de la SS dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciere por estado.

En el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 31 del 24 de febrero de 2021, y para la misma data se dispuso el envío del mismo al correo electrónico informado en el líbello introductorio (fl 121), por lo cual el término para

interponer el recurso venció el 26 de febrero de 2021, sin embargo, el memorial por el cual el recurrente eleva el mismo fue radicado el 02 de marzo de 2021, esto es, vencido el término legal, por lo cual el recurso de reposición es extemporáneo y en consecuencia el Despacho negará el mismo.

Ahora bien, toda vez que se interpuso el recurso de apelación de forma subsidiaria, para el Despacho a su estudio, verificando que el mismo fue interpuesto en términos toda vez que fue presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido conforme lo dispuesto en el artículo 65 CPT y de la SS.

Así las cosas, se tiene que el precitado artículo determinó en su numeral 1º que el auto que rechace la demanda podrá ser objeto del recurso de apelación, por lo cual el Despacho Judicial concederá dicho recurso en el efecto suspensivo, ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Conforme lo considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de febrero de 2020, por cuanto fue interpuesto extemporáneamente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2020, por el cual se rechazó la demanda, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

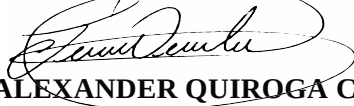
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0110 de Fecha 02 de JULIO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeea36428ae641022c7a42aed892efecdf53bc376365756cfd74e435319a4ca2**
Documento generado en 01/07/2021 02:38:40 p. m.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 11001310503720210029800

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **GLADYS GASCA** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**,

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente la señora **GLADYS GASCA**, instauró acción de tutela en contra del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **GLADYS GASCA** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

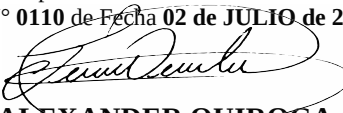
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **0110** de Fecha **02 de JULIO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2134f1ce25a9a9260a1839a4f6b33aa391efa40c2b8f32932643c1298598c6c**
Documento generado en 01/07/2021 05:58:39 PM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00282 00

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LUÍS CARLOS VEGA GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, habeas data e igualdad.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante **LUÍS CARLOS VEGA GONZÁLEZ**, por medio de la presente acción de tutela, a realizar el traslado de Régimen pasando del régimen de Ahorro individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-; así como corregir el sistema de información de la fecha de afiliación al fondo de Pensiones de Porvenir, dejando como fecha correcta de afiliación el 4 de diciembre de 2012 y tal como consta en el certificado expedido por porvenir. De forma subsidiaria, solicita que se ordene a actualizar la información correspondiente a la fecha de afiliación y programar una cita para realizar la doble asesoría con ambas entidades.

Como fundamento de sus pretensiones informó que se encuentra afiliado al Fondo de pensiones y cesantías Porvenir desde el 4 de diciembre de 2012, que se acercó a un SUPERCADÉ para solicitar asesoría a COLPENSIONES sobre el trámite de régimen pensional, en donde le informaron que no podían proceder a dicha solicitud debido a que se encuentra afiliado a PORVENIR desde el 2018. Razón por la cual



procedió a realizar reclamación administrativa el 16 de noviembre de 2019 a la cual se le dio respuesta el 19 de noviembre de 2019 de manera desfavorable.

De igual forma indicó que el 2 de diciembre de 2019 se realizó una doble asesoría con Porvenir S.A., como consta del Radicado No. 0190100017907800, en la que solicitó de manera verbal que se corrigiera el error reportado en el sistema y el asesor me informó que se había realizado y se encontraba reflejado en sistema para realizar el sistema.

Por último, refiere que debido a la situación generada por la Pandemia por Covid-19, le fue imposible acudir a una sede de Colpensiones a radicar la solicitud del traslado; sin embargo, en mayo de la presente anualidad a través del portal web a realizar la afiliación de manera virtual, que mediante respuesta del 20 de mayo de 2021 le dio respuesta informando que su solicitud había sido rechazada por que se encontraba afiliado a porvenir y no cumplía el tiempo de permanencia para realizar dicha solicitud. Por ende, ambas entidades se encuentran faltando a la verdad ya que el certificado de afiliación y su historia laboral se encuentra afiliado el 4 de diciembre de 2012, razón por la cual no deben negar la solicitud de traslado.

TRÁMITE PROCESAL:

Mediante providencia del 18 y 21 de junio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de la misma.

En el término del traslado la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, el accionante suscribió de forma libre y voluntaria el formulario de afiliación; así mismo, señaló que no cumple con lo dispuesto en el artículo 13 literal e de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que indica que los afiliados al sistema general de pensiones podrán trasladarse de régimen cuando hayan permanecido como mínimo 5 años en el mismo, contado a partir desde su afiliación y, siempre y cuando no le falten 10 años o menos para cumplir la edad para que le da derecho a la pensión.



De otro lado indico que la presente acción no cumple con el requisito de falta de subsidiaridad, ya que existen otros medios idóneos para la defensa judicial, por lo que no existe vulneración a derechos fundamentales señalados por el accionante.

Por su parte la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, se le dio respuesta a la solicitud de traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, en la cual se negó la solicitud, debido a que no cumplía con el tiempo para trasladarse entre regímenes, de igual manera indico que la presente acción no cumple con el carácter de subsidiaridad, ya que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, por lo que le compete a la jurisdicción ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, vulneraron el derecho fundamental de petición, seguridad social, habeas data e igualdad al señor **LUÍS CARLOS VEGA GONZÁLEZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario la presente acción no cumple con el carácter subsidiario.

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, conforme fue solicitado por las accionadas; resulta obligatorio antes de pronunciarme sobre el estudio de fondo de la solicitud, realizar el estudio de procedibilidad de la acción constitucional.



Para tal efecto, se advierte que la tutela fue creada como un mecanismo judicial al que puede acudir cualquier persona con la finalidad de solicitar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que aquellos se hayan visto amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública, tal y como se dispuso en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, no significa que la acción constitucional desplace los mecanismos judiciales creados para tal efecto creados por el legislador; por lo tanto, deberá acudirse a ellos para la solución de sus conflictos; no obstante, la acción constitucional resulta procedente cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial para resolver su asunto o, disponiendo de otro medio, utiliza a la tutela como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al efecto, respecto de la procedencia de la solicitud elevada el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, para dirimir el presente asunto; por lo tanto, este medio resulta idóneo para la resolución del conflicto planteado por el actor, pues la especialidad indicada a través del procedimiento oral instaurado por la Ley 1149 de 2007 permite garantizar una resolución al conflicto de manera ágil y célere.

Adicional a lo anterior, en el caso particular del accionante, considero que no se configura un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción constitucional para los fines perseguidos por el actor; pues al efecto, en atención a los derechos fundamentales invocados, no se advierte cuál es el perjuicio causado que exige al juez constitucional pronunciarse en forma inmediata a través de este mecanismo judicial; toda vez que, el accionante no se encuentra ni cerca en el tiempo de la prohibición legal de traslado contemplado en la Ley 797 de 2003, pues nació el 6 de julio de 1991, lo que permite colegir que entrará en la prohibición legal el mismo día y mes del año 2043; lo que permite evidenciar que tiene un tiempo suficiente para solucionar el conflicto ante el juez natural encargado de dirimir su situación.



Adicional a lo anterior, no se expone ninguna otra situación de hecho que permita configurar un perjuicio irremediable, que dé lugar a tender su petición a través de este medio constitucional; razón por la cual, el presente asunto no supera el estudio de procedibilidad para efectos de proceder a su estudio de fondo, razón por la cual declararé improcedente la presente acción constitucional y consecuentemente se negarán las peticiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **LUÍS CARLOS VEGA GONZÁLEZ**. En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones invocadas en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



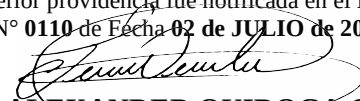
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° ~~0110~~ de Fecha ~~02~~ de **JULIO** de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f018b1207d69d153218fa6d18c663ddba179b56e3d3f2015d5c024a4685baf17**

Documento generado en 01/07/2021 02:38:41 p. m.